

ACUERDO No. 76-CNR/2014. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número ocho: Petición efectuada por INDRA-MAPLINE**; de la sesión ordinaria número ocho, celebrada a las siete horas y treinta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil catorce; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda; y

CONSIDERANDO:

- I) Que por escrito dirigido al señor Director Ejecutivo, de fecha 6 de marzo de 2014, por el señor Xavier Vives Batlle, Gerente del Asocio INDRA-MAPLINE, se ha pedido: a) la suspensión de las actividades de INDRA-MAPLINE en la ejecución del contrato No. CNR-039/2008 “EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE DERECHOS Y DELIMITACIÓN DE INMUEBLES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CHALATENANGO, CUSCATLÁN Y CABAÑAS”, sin que ello implique una expresión de incumplimiento, sino el ejercicio de los derechos que la Constitución y la Ley les concede; b) que el CNR proceda a la suscripción de un acuerdo de suspensión; y c) que se proceda a la mayor brevedad a activar mesas multidisciplinarias para encontrar las mejores soluciones a la presente problemática actual (sic). INDRA-MAPLINE sustenta sus peticiones, en que actualmente continúa ejecutando el contrato con la misma diligencia mostrada desde el inicio, lo cual genera costos muy por encima de lo proyectado, lo que se traduce en conculcaciones a derechos fundamentales, como la Justa Retribución (Art. 9 Cn), y la Propiedad (Art. 103 Cn); que han brindado el servicio por un monto mayor al contratado, por lo cual se impone para el Consorcio, como una emanación del Derecho de Defensa (Art. 11Cn), que se evite continuar en la presente situación que se ha tornado sumamente gravosa. El fundamento legal de su solicitud es el Art. 108 LACAP en lo aplicable, con base en los Arts. 5 y 23 de esa misma ley;
- II) Que la Administración, en la valoración del caso estima que: a) el fundamento legal de la petición resulta inaplicable, ya que el artículo 108 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP–, corresponde a la suspensión de los contratos de obras; y el contrato referido es de prestación de servicios; b) los artículos 5 y 23 de la LACAP, disponen que para aplicar dicha Ley, se atenderá a su finalidad y a las características del Derecho Administrativo y de no ser posible determinar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones de la Ley expresada, se puede recurrir al Derecho Común; y en lo que no hubiere sido previsto por la citada Ley, podrá recurrirse igualmente a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables. En este caso, no existen normas, conceptos o términos indeterminados que lleven a aplicar el Derecho Común, máxime que el mismo contratista pide la aplicación de un artículo de esa Ley; c) la petición de la suspensión del contrato o de la ejecución del mismo, son improcedentes: 1º) porque se puede suspender un contrato que está vigente, sin embargo el contrato de mérito finalizó el pasado 14 de octubre de 2013; en consecuencia, jurídicamente no se puede suspender un acto o contrato que ya expiró; 2º) en el caso de la suspensión de la ejecución del contrato, el mismo contrato y sus Bases de Licitación establecen que los servicios deben realizarse conforme con el programa aprobado y sus actualizaciones y que a menos que se rescinda, lo cual no ocurrió, INDRA-MAPLINE debe concluir con las actividades en la fecha estimada de terminación que se especifique en las Condiciones Especiales del Contrato (CEC) de las Bases de Licitación. Según el contrato, la fecha de terminación sería acordada en conjunto con el contratista, pero en ningún caso debería exceder de un plazo de 36 meses más los 12 meses de liquidación del proyecto. Al agotarse el plazo inicial de vigencia del contrato y con la autorización de la prórroga respectiva, se estableció como fecha máxima de terminación del contrato, el día 14 de octubre de 2013,

independientemente de lo establecido en la última actualización del Programa de Trabajo. Al no haber cumplido el contratista, con la ejecución de las obligaciones contractuales dentro del término estimado, según las Bases dicho contratista está obligado a pagar los daños, conforme a la cláusula 6.5.1 de las CEC, y la fecha de terminación de la ejecución, será la fecha de conclusión de todas las actividades, la cual evidentemente no puede quedar indeterminada ya que existen dos condiciones que establecen un límite a la ejecución de las actividades del contrato. La primera atiende a la vigencia del contrato de financiamiento suscrito con el Banco Centroamericano de Integración Económica –BCIE-, pues la ejecución de los servicios de verificación de derechos y delimitación de inmuebles de Chalatenango, Cuscatlán y Cabañas, deben realizarse dentro de la vigencia de tal contrato, para que cuente con el financiamiento respectivo para sufragar las obligaciones de pago contractuales que adquirió el CNR con INDRA-MAPLINE. La segunda corresponde al hecho de que la cláusula 6.5.1, determinó claramente que la tarifa diaria por daños y perjuicios por demoras es de 0.05% sobre el valor total del contrato (US\$8,574.07), hasta un máximo del 10% del mismo, por lo cual, siendo que el monto del 10% del contrato asciende a US\$1,714,815.19, al momento que la aplicación de la sanción suma dicho porcentaje, corresponderá dar por terminada la ejecución de los trabajos, debiéndose ejecutar las garantías correspondientes por el incumplimiento contractual, y ese período finalizará aproximadamente a principios del mes de mayo de 2014;

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto por la Administración, disposiciones citadas, y en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA: declarar sin lugar lo solicitado por el Asocio INDRA-MAPLINE en el escrito de fecha 6 de marzo del presente año, que suscribe el señor Xavier Vives Batlle, en su carácter de Gerente del mismo. San Salvador, veintisiete de marzo de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-



Doctor José Enrique Argumedo
Secretario del Consejo Directivo

